

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF:** Acción de tutela instaurada por YADIR MARIN MEJIA como representante judicial de ALICIA MARTINEZ DE MEJÍA contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OCAMONTE, vinculados: JOSE VICENTE MEJÍA VARGAS, ANA ROSA PINZÓN DE MEJÍA, ÁNGEL OCTAVIO MARTÍNEZ PICO, ENRIQUE MARTINEZ, DORA MEJÍA, ANGÉLICA ARENAS, JOSÉ FERNANDO MANCILLA SILVA, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHARALÁ.

**RAD:** 68167-3189-001-2023-00031-01

**Sentencia de Segunda Instancia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

**M. S. Javier González Serrano**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Segunda Instancia, la Acción de Tutela de la referencia.

### **Acción de Tutela**

1º. Se pretendió por el profesional del derecho Yadir Marín Mejía el amparo al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Alicia Martínez de Mejía. En consecuencia, se revoque la sentencia con radicado 68498-40-89-001-2009-00014-00 del año 2009 para permitir el saneamiento de los predios aledaños denominados “*Platana/ Parte*”; además, se remita orden a la Oficina de Registro para la apertura de un nuevo folio de matrícula con el fin de sanear todas las partes pertenecientes al mismo predio.

El sustento fáctico de tales pedimentos radicó en que:

El 13 de abril de 2009, los señores José Vicente Mejía Vargas y Ana Rosa Pinzón de Mejía presentaron demanda para el saneamiento del predio denominado “*La Primavera*”, el cual está ubicado en el municipio de Ocamonte, Vereda “*Las Flores*”, proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte, bajo radicado No. 68498-40-89-001-2009-00014-00, finalizando el 6 de agosto de 2009, con sentencia favorable a los demandantes, por medio de la cual se saneó la propiedad; que en la providencia se cometieron

una serie de errores que perjudicaron a la accionante, entre otros, que la demanda estaba dirigida a sanear una cuota parte del predio de mayor extensión, no obstante, no se identificó el área restante del predio, ni se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que la accionante ejerce la posesión sobre una cuota parte dentro del inmueble de mayor extensión, pero al haber quedado la misma sin identidad registral, no puede iniciar trámite de saneamiento para esta; que en la sentencia hubo extralimitación al adjudicar la totalidad del código de matrícula, puesto que según los planos que presentó la parte demandante solo se pretendía la titulación de una parte del predio; que no puede demandar para el saneamiento de su predio “platanal parte”.

### **Posición de Accionados-Vinculados**

El accionado, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OCAMONTE**, a través de su titular, manifiesta respecto de las pretensiones que acogerá la decisión que se disponga. Arguye que algunos hechos son ciertos, que otros no lo son, y que la veracidad de algunos otros debe ser establecida por el juez de tutela.

Los vinculados guardaron silencio.

## **Sentencia Recurrída**

La sentencia que finiquitó la primera instancia, denegó el resguardo constitucional deprecado.

Los argumentos de tal decisión se resumen de la siguiente manera:

La señora jueza de instancia al hacer una revisión a la actuación, encuentra que la acción constitucional carece del principio de inmediatez. Ello, debido a que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de agosto de 2009) y la radicación de la tutela (31 de marzo de 2023), han transcurrido más de 13 años, lo que supera por mucho el término establecido por la jurisprudencia. Aunadamente, no se advierte que la accionante esté inmersa en alguna de las causales de excepción al principio de inmediatez.

## **Impugnación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el profesional del derecho Yadir Marín Mejía, a nombre de la señora Alicia Martínez de Mejía, procede a impugnar el fallo.

Las razones de la recurrente se resumen así:

Respecto al principio de inmediatez, afirma que su poderdante inició su proceso de saneamiento en el año 2022, y que es, en ese momento que se vio reflejada la vulneración a su derecho fundamental, puesto que se percató del yerro cometido por el Juzgado Accionado. En sentido similar, refiere que la sentencia dictada por el Juzgado de Ocamonte contiene un yerro que al día de hoy está afectando a la accionante, lo que no le permitirá el saneamiento de su lote.

De otro modo, que La A Quo, no estudió el fondo del asunto, el cual consiste en la constante vulneración de los derechos de la tutelante producidos por la sentencia bajo examen.

### **Consideraciones de Sala**

Sin que se observen irregularidades dentro del trámite de la presente acción constitucional, es procedente resolver de fondo el recurso de impugnación que se incoara por la parte accionante.

Ahora, en lo que hace alusión a la procedencia del amparo constitucional y analizados los presupuestos exigidos para la

prosperidad de la Acción de Tutela frente a las decisiones judiciales, se constata que no aparecen debidamente satisfechos. En efecto, ha de observarse por ésta Colegiatura que la Acción de Tutela, como instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que se aducen estar vulnerados por decisiones judiciales, está sujeta al cumplimiento de diversos presupuestos.

Por lo expuesto, se ha de auscultar si tales actuaciones judiciales, ciertamente conllevaron a la vulneración de los derechos fundamentales que se aducen afectados por el tutelante y que ameriten la intervención extraordinaria del Juez Constitucional por vía de tutela. Para estos fines se impone primeramente determinar si el profesional del derecho tiene interés para interponer acción de tutela en nombre de la señora Alicia Martínez Mejía y en consecuencia impugnar la decisión que denegó el amparo deprecado.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reiterado en varias oportunidades que para impetrar una acción de tutela contra providencias judiciales debe contar con un interés que legitime para actuar, la cual está radicada única y exclusivamente en cabeza de las partes o intervinientes reconocidos en el proceso que presuntamente se ha vulnerado

un derecho fundamental, al respecto en sentencia STC306/2023 señaló que:

*“«Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que “cualquier persona” puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que **ella sea la “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”**, no el de terceros, como así también se menciona en el [precepto] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido vulnerados o amenazados aquéllos”. (CSJ STC 13 dic. 2011, reiterada en STC9142-2021 reiterada en STC7803-2022).”*

Ahora en relación con la interposición de la acción de tutela por parte de un apoderado judicial afirmó expresamente que:

*“....Lo anterior, toda vez que, el hecho de ser apoderado en el citado pleito no lo autoriza para acudir a este mecanismo excepcional, puesto que «La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ. STC1042-2019, reiterada en STC14538-2022).*

*Ahora, en cuanto a ..a, la acción también resulta improcedente, como quiera que, luego de examinar en su integridad el expediente, se advierte que no es titular de los derechos invocados, porque **no** tiene la calidad de parte o de interviniente, en la acción principal*

*reivindicatoria, ni en la demanda de reconvención, pues simplemente fue reconocido como dependiente judicial del abogado que representa los intereses de la parte demandante.*

*Como lo ha señalado la Sala «cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquel trámite procesal, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí participaron como partes; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal» (CSJ STC4307-2021, reiterada en STC11796-2022).»<sup>1</sup>*

En la situación en examen, claro resulta para la Sala que la Juzgadora de primera instancia reconoció personería al profesional del derecho Yadir Marín Mejía conforme al poder aportado en los anexos del escrito introductorio y así decidió de fondo la primera instancia, declarando la improcedencia del amparo deprecado, apoyándose en el principio de inmediatez toda vez que se buscaba con la presente acción controvertir una sentencia proferida por el Juzgado accionando que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2019. Ahora, los reclamos que hiciera la parte recurrente aluden a razones referidas a que la *A Quo* no hizo un estudio fondo de la presente acción, por lo que considera se le están vulnerado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, toda vez que los efectos

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 306-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, sentencia del 25 de enero de 2023.

de la sentencia cuestionada se vieron reflejados en el 2022, para cuando interpuso su demandada de saneamiento.

Revisado el poder allegado en los anexos del escrito inicial de amparo, observa esta Corporación, que el tutelante carece de poder para impetrar la acción de tutela, y por ende de legitimación para deprecar protección de derecho fundamental alguno a favor de la señora Alicia Martínez de Mejía. Pues obsérvese que, la referida señora otorgó poder al accionante para que la “**represente en el proceso de pertenencia de mínima cuantía**”, y ese mandato va dirigido única y exclusivamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte.<sup>2</sup>

En torno a la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, la Sala Civil ha señalado que:

“...la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto...”

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional,

---

<sup>2</sup> Ver a folio 73 del PDF No. 004, Carpeta de primera instancia.

no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (Se subraya). CSJ STC1042-2019.

Error en que incurrió la Juzgadora de Primer grado, y no puede ser avalado por esta Corporación, toda vez que en el auto admisorio del pasado 31 de marzo, reconoció personería sin estar facultado para incoar la acción de tutela en nombre de la señora Alicia Martínez de Mejía. Conforme a lo anterior, advierte esta Colegiatura y siguiendo la providencia citada de la alta Corporación que el abogado Yadir Marín Mejía carece de legitimación en la causa por activa para interponer la acción de tutela, toda vez, que no ostenta el interés para impetrarla ya que no es titular de la garantía superior invocada y no allegó el poder especial para actuar a nombre de la señora Martínez de Mejía.

Ciertamente, observa esta Corporación que el abogado tutelante tampoco alegó o demostró las condiciones para intervenir como agente oficioso de la señora Alicia Martínez de Mejía, y/o alegar su imposibilidad de acudir directamente a la administración de justicia a solicitar la protección de sus

derechos fundamentales por sí misma. En consecuencia, no quedaría otro camino que confirmar la decisión y en consecuencia declarar improcedente el amparo deprecado, pero por lo expuesto anteriormente.

Empero, ciertamente y por confianza legítima que el Juzgado de primera instancia le creó al actor al reconocerle personería sin tener el poder especial para la presente acción, la Sala denota que el resultado de la acción constitucional sería en todo caso la improcedencia por el requisito sine qua non que exige la acción constitucional del principio de la inmediatez.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

*“Por lo demás, memórese que, sobre el requisito de inmediatez, se ha sostenido que:*

*(...) si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplío que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido (...), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del*

---

<sup>3</sup> STC8155-2022, del 29 de junio de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción. En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.*

*Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante. (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 2007-00188-01; reiterada, entre muchas otras, en STC, 10 may. 2012, rad. 2012-00413-01)) (...)*”.

Conforme a lo anterior, se denota que la pretensión de la acción de tutela alude a que se revocara la sentencia con radicado 68498-40-89-001-2009-00014-00 del año 2009 para permitir el saneamiento de los predios aledaños denominados “*Platanal Parte*”; además, se remitiera orden a la Oficina de Registro para la apertura de un nuevo folio de matrícula con el fin de sanear todas las partes pertenecientes al mismo predio.

Es decir, la actuación cuestionada como lesiva del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia de la señora Martínez de Mejía, surgida del proceso de saneamiento iniciada por los hoy vinculados José Vicente Mejía Vargas y Ana Rosa Pinzón de Mejía, devino de la sentencia del 6 de agosto de 2009. No obstante, la presente acción constitucional solo vino a incoarse el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto es, cuando ya han transcurrido trece (13) años, siete (7) meses y 25 días.

Por manera que la doctrina ampliamente expuesta por la Corte Constitucional en torno al principio de la inmediatez aplica debidamente dentro del presente diligenciamiento, toda vez que no se considera razonable que ésta acción se haya interpuesto pasado más de los seis meses, sin que se derive justificación atendible para que se hubiese presentado hasta la fecha aludida, razón más que suficiente para que fuera denegado el amparo Constitucional.

Deviene entonces colegir que el amparo constitucional ciertamente no estaba llamado a prosperar porque no fueron demostrados los presupuestos para tal fin, en los términos que quedaron explicados en los párrafos precedentes. En consecuencia, se dispondrá confirmar pero por las razones que esta Sala ha enunciado en párrafos anteriores, la sentencia objeto del recurso de alzada. Así se dispondrá en la

parte resolutive con los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo demás, se ordenará lo pertinente respecto de la notificación de este fallo, así como el envío del proceso a la H. Corte Constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

## **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia adiada el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz e idóneo a los accionantes, el Juzgado accionado y al Juzgado de Primera Instancia.

**Tercero:** Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

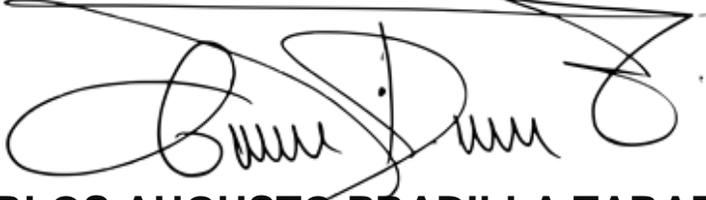
Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**